

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo recibos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran á aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. En sujeción á lo que, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diste de las mismas lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial leída 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 14 de Junio de 1910.)

REAL ORDEN-CIRCULAR

La interpretación que los Gobernadores civiles de las provincias habían de dar al art. 11 de la Constitución, fué fijada por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Octubre de 1876 en términos que, aun entonces, y á muchos, parecieron de menor alcance que la letra de la ley fundamental del Estado.

De las cinco materias que la dicha Real orden trataba—concepto de manifestación pública, apertura de templos, enterramientos, escuelas, reuniones de cultos disidentes,—las tres últimas han sido después objeto de preceptos extensivos en general á cementerios, establecimientos de enseñanza y derecho de reunión, mientras que las dos primeras continúan reglamentadas por la referida disposición, no obstante la honda mudanza de sentimientos é ideas en el transcurso de treinta y cuatro años y el creciente y universal avance del espíritu de mutuo respeto y tolerancia de las confesiones religiosas.

Sin duda que continúa justificada la regla tercera de la Real orden que obliga á los que funden, construyan ó abran templos destinados á cultos distintos de la religión del Estado, á

ponerlo previamente en conocimiento de la Autoridad administrativa; y cierto, por otra parte, que la regla primera, prohibiendo toda manifestación pública de semejantes cultos fuera del recinto del templo ó del cementerio, se ajusta al párrafo 5.º del art. 11 de la Constitución. Pero es asimismo evidente que al considerar manifestación pública «todo acto ejecutado sobre la vía pública ó en los muros exteriores del templo y del cementerio que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles,» la Real orden restringió inadecuadamente los efectos del precepto constitucional, cediendo á circunstancias y dificultades de momento.

Apyóbase la Real orden en que, según el Diccionario de la Lengua, *manifestar* es «declarar, descubrir, dar á conocer alguna cosa oculta,» y por tanto, *manifestación pública religiosa* es «todo acto que, saliendo del recinto cerrado, del hogar, del templo ó del cementerio, declara, descubre ó da á conocer lo que en ellos está guardado ó oculto.» A razones deducidas de este análisis gramatical añaden otras tomadas del artículo 168 del Código Penal, que reserva penas especiales á los promovedores y directores de ciertas manifestaciones públicas, y repunta tales á los que las inspiran con discursos, impresos, lemas, banderas, signos ó cualesquiera otros hechos.

Mas hoy la docta Academia que cuida en España de la pureza y precisión de nuestro idioma, concreta el concepto de manifestación en el orden social definiéndolo como «reunión pública, que generalmente se celebra al aire libre, y en la cual las personas que á ella concurren, dan á conocer sus deseos ó sentimientos.» Antes de dictamen tan autorizado, el Código Penal, vigente cuando la Constitución se dictó, hacía sinónimos los términos de «reunión y manifestación,» ó establecía entre uno y otro la diferencia del

género y la especie, y si castigaba á los promovedores de manifestaciones ó reuniones ilícitas, calificando de promovedores á quienes aparecieran inspirando los actos de las mismas, mediante discursos, impresos, banderas, etc., era en atención al principio, que reputa culpable, no sólo á los autores materiales, sino también á los autores por inducción. Pero dicho se está que la inducción criminal no existe si el hecho á que se induce no es delictuoso, y como manifestaciones públicas, lo mismo en el sentido gramatical que en el jurídico, son las que se celebran al aire libre para demostrar ó expresar un sentimiento ó deseo colectivo de los concurrentes, y no cabe aplicar aquella denominación sin violentar su significado á otros actos que por su carácter de aislados ó singulares, por la finalidad á que se encaminan ó por el lugar y forma en que se verifican, no caen dentro de dicho concepto, ó sea afirmarse que la Real orden de 1876 fué demasiado lejos al prohibir en la vía pública ó en los muros exteriores del templo ó cementerio todo acto, expresión ó signo que diera á conocer las ceremonias, ritos, usos ó costumbres de cultos distintos del de la religión del Estado.

En consecuencia, y atendiendo á las razones que aconsejan dar al texto constitucional toda la amplitud que el mismo autoriza;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la regla 2.ª de la Real orden de 23 de Octubre de 1876, quede derogada, y que, en lo sucesivo, á los efectos del art. 11 de la Constitución, y sin perjuicio de lo legislado sobre el derecho de reunión, habrá de entenderse que no constituyen «manifestaciones públicas» y serán, por tanto, autorizados los letreros, banderas, emblemas, anuncios, carteles y demás signos exteriores que den á conocer los edificios, ceremonias, ritos, usos ó costumbres de cultos distintos del de la religión del Estado.

De Real orden, acordada en Con-

sejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su publicación en el Boletín Oficial de esa provincia y para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1910.—Canalejas.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del día 11 de Junio de 1910.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CONVOCATORIA

ELECCIONES MUNICIPALES

Ante las elecciones municipales celebradas el 12 de Diciembre último en el Ayuntamiento de Campo de la Lomba, por acuerdo firme de la Comisión provincial, y las de Posada de Valdón, La Robla (segundo Distrito), Castrocontrigo, Villacé y Cababielos (primer Distrito,) por diferentes Reales órdenes dictadas por el Ministerio de la Gobernación, así como las de Cistierna (segundo Distrito), Igüña (Sección de Poladura) y Almanza, por acuerdos de la misma Comisión provincial, que confirmo después en igual forma el referido Ministerio; y cumpliendo las instrucciones recibidas del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 47 de la vigente ley Municipal, convocar á los citados Ayuntamientos para que el día 5 de Julio próximo, y por las Juntas municipales del Censo electoral correspondientes, se celebren nuevas elecciones municipales, con arreglo al Indicador que á continuación se inserta, para que sea fielmente cumplido por todos los que tienen que intervenir en las operaciones electorales; teniendo presentes las disposiciones en que se fundan, á fin de evitar, no sólo cualquier infracción legal, sino el que puedan reproducirse ó presentarse nuevas reclamaciones que impidan y retrasen por más tiempo la legal constitución de las Corporaciones municipales.

Creo también oportuno hacer pú-

blico y recordar al mismo tiempo las obligaciones que á los electores impone el art. 2.º de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, así como la sanción penal que establecen sus artículos 81 y 85 de la misma, que con la inserción de la presente convocatoria da comienzo el período electoral en los términos municipales donde la elección ha de celebrarse, y que, por tanto, en ellos queda en suspenso todo procedimiento administrativo que se refiera á denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, con arreglo al art. 68 de la repetida ley Electoral, hasta el día 7 de Julio próximo, en el que, por ser el jueves siguiente al día de la elección, se celebrará el escrutinio general, y terminando con éste la elección, terminará también el período electoral.

León 15 de Junio de 1910.

El Gobernador,

José Corral y Larre

INDICADOR de las operaciones electorales que han de celebrarse en los Ayuntamientos á que se refiere la anterior convocatoria, con arreglo á la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones aclaratorias.

Publicada la convocatoria, los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral deberán disponer se expongan al público, á las puertas de los Colegios, las listas definitivas de electores, hasta el día del escrutinio general, y poner á disposición de las Mesas, antes de que se constituyan, los originales y certificaciones de los electores fallecidos posteriormente, y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho al sufragio. (Art. 19 de la ley.) (Véanse Reales órdenes de 9 de Septiembre, 24 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1909.)

Domingo 19 de junio

Se reunirá la Junta municipal del Censo en sesión pública para la designación de Adjuntos, que con el Presidente, constituirán las Mesas electorales. (Art. 57 de la ley.) (Véase Real orden de 13 de Abril de 1909.)

Jueves 23 de junio

Se constituirán las Mesas si ha sido requerido el Presidente de la Junta municipal del Censo por quien aspire á ser proclamado por los electores. (Art. 25 de la ley.) (Véase Real orden de 24 de Abril de 1909.)

Domingo 26 de junio

Se verificará la proclamación de candidatos que reúnan alguna de las condiciones que exige el art. 24, ante la Junta municipal, en la forma que determina el art. 26, y donde resulten proclamados tantos como vacantes, lo serán definitivamente, y no habrá elección (art. 29), remitiendo el Presidente certificación del acta á este Gobierno, para publicarse en el *Boletín Oficial*, y otra á la Alcaldía para exponerla al público. (Párrafo 2.º de la Real orden de 26 de Abril de 1909.) (Véanse Reales órdenes de 24 y 26 de Abril y 24 de Noviembre de 1909.)

Jueves 30 de junio

En este día se constituirá la Mesa

de cada Sección, donde la elección haya de tener lugar, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos, que á este sólo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta municipal del Censo el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados, que han de servir para la comprobación de las firmas que autorizan los nombramientos de Interventores hechos por aquéllos antes de este día. (Art. 30 de la ley.) (Véase Real orden de 27 de Abril de 1909.)

Domingo 3 de Julio

A las siete de la mañana se constituirán las Mesas electorales en los locales designados al efecto para la votación, y desde la indicada hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores. (Art. 38.)

La votación empezará á las ocho de la mañana, y continuará, sin interrupción, hasta las cuatro de la tarde. (Artículos 40, 41 y 42.)

A las cuatro en punto de la tarde concluirá la votación y comenzará el escrutinio. (Artículos 43 y 44.)

Concluido el escrutinio, se publicará inmediatamente en las puertas de cada Colegio, por medio de certificación donde conste el resultado de la votación, y se remitirá un duplicado al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo para publicarse en el *Boletín Oficial*. (Art. 45.)

El mismo resultado lo comunicarán los Sres. Alcaldes á este Gobierno por el medio más rápido posible que tengan á su alcance.

Jueves 7 de Julio

Se verificará en este día el escrutinio general, que se llevará á efecto por la Junta municipal del Censo, siendo público el acto, que comenzará á las diez de la mañana. (Art. 50.)

Terminadas las operaciones correspondientes, el Presidente proclamará los Concejales electos (artículo 52.) y declarará terminada la elección, con lo cual queda también terminado el período electoral. Remitirá relación de los proclamados al Alcalde para fijarla al público por término de ocho días, además de exponerse en las puertas de los Colegios, para conocimiento de los electores, y que éstos puedan ejercitar el recurso de reclamación (caso 5.º de la Real orden de 26 de Abril de 1909) ante la Comisión provincial, por conducto del Ayuntamiento respectivo, tanto contra la proclamación de electos, como contra las operaciones electorales, incapacidades y sorteos, dentro del plazo de ocho días hábiles, que empezarán á contarse desde el día 4 hasta el 12 inclusive. Desde el día 4 hasta el día 21 debe estar el expediente de reclamaciones á disposición de los candidatos á quienes las mismas afectan, para que aleguen por escrito lo que tengan por conveniente, y al día siguiente 22 deberá el Ayuntamiento remitir á la Comisión provincial el expediente de reclamaciones y el de la elección, para la resolución que proceda; todo ello en consonancia con lo dispuesto en el Real decreto de 24 Marzo de 1891. (Véase Real orden de 2 de Junio de 1909.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Montes

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 25 de Mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 9 de Julio próximo, y hora de las doce, para adjudicar en pública subasta los productos y la ejecución de los aprovechamientos y mejoras del primer período de la Ordenación de los montes denominados Beatas ó Zumajo, Cucarrete, Cuevas del Hospital, Faldas del Rubio, Carlitos ó Chorro del Moro, Hoyo de D. Pedro, Moja del Conejo, Moja Lengua, Palancar, Las Presillas, Tajos del Administrador y La Teja, de los propios de Los Barrios, provincia de Cádiz, consistentes los indicados productos en 80.278,74 quintales métricos de corcho, 11.920 esteros de leñas de alcornoque, 20.856 esteros de leñas de quejigo y los pastos y montanera correspondientes á los veinte años de duración del contrato, con arreglo al proyecto, tasado en total dichos productos, á sea para los veinte años, en 1.037.475,40 pesetas, debiendo realizarse los aprovechamientos con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la referida disposición.

Será obligación del rematante efectuar las mejoras de que han de ser objeto los montes, en todo el plazo de duración del contrato, con sujeción á los planes especiales de los dos decenios, haciéndose para los efectos del pago, á la entidad propietaria de los montes, la deducción del coste de dichas mejoras; advirtiéndose que las que deben ejecutarse en el primer decenio, importan 171.467,40 pesetas.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Montes del mencionado Ministerio, en las horas hábiles de Oficina, desde el día de la fecha hasta el 4 del referido mes de Julio, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojados al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse precisamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 165.720,77 pesetas, que resulta de sumar 54.875,77 pesetas, á que asciende el 5 por 100 de la tasación asignada á los productos, con 108.845 pesetas en que ha sido valorado el proyecto de Ordenación.

Podrá hacerse el depósito del 5 por 100 en metálico ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día en que se constituya, pero el depósito del valor del proyecto deberá constituirse en metálico, acompañándose á los pliegos de proposición los resguardos que acrediten haber realizado los depósitos del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Madrid, 1.º de Junio de 1910.—El Director general, T. Gallego.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm. de clase, enterado del anuncio publicado en de y de las condiciones y requi-

sitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los productos y ejecución de las mejoras correspondientes al primer período de la Ordenación de los montes denominados Beatas ó Zumajo, Cucarrete, Cuevas del Hospital, Faldas del Rubio, Carlitos ó Chorro del Moro, Hoyo de D. Pedro, Moja del Conejo, Moja Lengua, Palancar, Las Presillas, Tajos del Administrador y La Teja, pertenecientes á los propios de Los Barrios, provincia de Cádiz, se comprometo á la adquisición de dichos productos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella que se añada alguna cláusula.

(Fecha, y firma del proponente).

(Gaceta del día 7 de Junio de 1910.)

COMISIÓN PROVINCIAL

SECRETARÍA.—SUMINISTROS

Mes de Mayo de 1910

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

Ptas. Cts.

Ración de pan de 65 decágramos.	57
Ración de cebada de 4 kilogramos.	95
Ración de paja de 6 kilogramos.	55
Litro de aceite.	1 40
Quintal métrico de carbón. ...	7
Quintal métrico de leña.	5 02
Litro de vino.	40
Kilogramo de carne de vaca. ...	1 55
Kilogramo de carne de certero. ...	1 20

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 11 de Junio de 1910.—El Vicepresidente, P. A., Luis Luengo.—El Secretario, Vicente Prieto.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

CONTADURÍA DE FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Abril de 1910

Distribución de fondos por grupos de conceptos para satisfacer las obligaciones que vencen en dicho mes, la cual forma la Contaduría provincial en cumplimiento del Real decreto de 25 de Diciembre de 1902, y de las modificaciones introducidas por Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1905.

GRUPOS POR CONCEPTOS	Pesetas
Gastos obligatorios e ineludibles	
Contribuciones, seguros y reparaciones en el Palacio provincial.	600 >
Instrucción pública: Personal y material	5.300 >
Prisión correccional: Personal, material y socorro a presos	1.300 >
Beneficencia: Estancias de dementes, enfermos e impedidos, obligaciones de las Casas de Expósitos y de Maternidad y sueldos del personal de estos Establecimientos.	55.000 >
Suscripciones de obras científicas y publicación del BOLETÍN OFICIAL.	1.500 >
Deudas: Pago a cuenta de las deudas contraídas	125 >
Gastos generales: Pago de obligaciones impuestas por las leyes.	1.500 >
Pago de jornales, sueldos y haberes pasivos	7.100 >
Calamidades: Pago de obligaciones que afectan a este servicio	500 >
SUMAN ESTOS GASTOS	50.925
Gastos obligatorios diferibles	
Gastos de representación de Sr. Presidente y dietas a los señores Vocales de la Comisión provincial por asistencia a sesiones.	700 >
Gastos de material de oficinas	1.000 >
Compra y reposición de herramientas para carreteras.	55 >
Gastos imprevistos.	400 >
SUMAN ESTOS GASTOS	2.155
Gastos voluntarios	
Subvenciones y material de la Imprenta provincial.	2.000 >
RESUMEN	
Importan los gastos obligatorios e inexcusables	50.925 >
Idem idem diferibles	2.155 >
Idem voluntarios	2.000 >
TOTAL GENERAL	55.080

Importa esta distribución de fondos del presupuesto provincial para el mes de Abril de este año, la cantidad de cincuenta y cinco mil ochenta pesetas.

León 21 de Marzo de 1910.—El Contador, *Salustiano Posadilla*.

Sesión de 10 de Junio de 1910.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobar la presente distribución de fondos y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, P. A., *Luis Luengo*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN
DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓNCircular
Retratos

El Real decreto de 5 de Agosto de 1903, publicado en la *Gaceta* del día 6, y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 109, correspondiente al 25 de dicho mes y año, dispone: Las fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribución y de otros conceptos, respecto de los cuales tienen los deudores el derecho permanente de retracto consiguiente en el art. 24 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, no serán objeto de nueva tasación por el ramo de Propiedades, sino que en lo sucesivo saldrán a la venta por la misma cantidad en la cual hayan sido adjudicadas a la

Hacienda dentro del procedimiento ejecutivo.

Son en gran número las fincas adjudicadas a la Hacienda. Muy escasas el número de solicitudes presentadas solicitando el retracto, a pesar de las facilidades que para ello concede la ley.

Las referidas fincas no pueden permanecer por más tiempo en esta situación, porque con ello se lesionan los intereses del Tesoro público. Para evitarlo, y cumpliendo con lo preceptuado en el mencionado Real decreto de 5 de Agosto de 1905, se impone la necesidad de promover la venta de las referidas fincas, en plazo no lejano. Así, pues, esta Administración ante la idea de cumplir debidamente los mandatos superiores, y deseosa, al propio tiempo, de facilitar a los contribuyentes el medio de legalizar su situación, llama la atención de los mismos, para que sin pérdida de tiempo promuevan ante el ilmo. Sr. Delegado de Ha-

cienda de la provincia las correspondientes instancias de retracto, expresando la finca de que se trata, año en que fué adjudicada y débito que resulte.

Al propio tiempo, encomiendo a los respectivos Alcaldes de la provincia, que por cuantos medios estén a su alcance, procuren dar la mayor publicidad a esta circular, encareciendo a los contribuyentes dentro del término municipal, promuevan las referidas solicitudes de retracto, pues de lo contrario, se les irrogará el perjuicio correspondiente, pues se procederá, como ya queda indicado, a la venta de las fincas en cuestión.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes que se hallen en las circunstancias anteriormente indicadas y el de los Ayuntamientos, a quienes se hace las prevenciones referidas para el mejor cumplimiento de lo que se previene por la presente, cual es el de que puedan ejercitar desde luego el derecho de retracto que ampliamente concede el art. 24 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905. León 10 de Junio de 1910.—El Administrador de Hacienda, Andrés de Boado.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos de la 2.ª Zona de la capital, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 59 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 59 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de apremio, entérguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León a 9 de Junio de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Redecilla.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLE-

TÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 9 de Junio de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Redecilla.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de
León

Formado el padrón de cédulas personales de este Excmo. Ayuntamiento para el corriente ejercicio de 1910, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo ordenado por el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1909, al objeto de que los en él comprendidos deduzcan las reclamaciones que estimen pertinentes.

León y Junio 14 de 1910.—El Alcalde, Alfredo Barthe.

Alcaldía constitucional de
Villadecanes

Según me participa el vecino de Otero, de este Ayuntamiento, don Gabino García Gómez, el día 29 de Mayo último se le extravió en el pueblo de Vilafranca del Bierzo, una pollina de las señas siguientes: Edad 8 años, pelo negro, alzada 5 a 6 cuartas, preñada, rabo corto y pelado, desherrada de pies y manos, aparejos viejos con dos pieles y cincha de cuero.

Lo que se hace público para que si alguna persona ha encontrado dicha pollina o tiene conocimiento de su paradero, se sirva participarlo a esta Alcaldía.

Villadecanes a 6 de Junio de 1910. El Alcalde, Francisco Vallé.

Alcaldía constitucional de
Valencia de Don Juan

Por D. Hilario Yagüe Guzmán, vecino de esta villa, se acudió a esta Alcaldía dando parte de que el día 26 de Mayo próximo pasado, se ausentó de su casa su hijo Restituto Yagüe Alonso, de 17 años de edad, estatura regular, color bueno, pelo y ojos castaño-oscuros, cara redonda, nariz regular, tiene un lunar en la frente, y viste pantalón de pana color cañela, chaqueta y chaleco, de paño de color, boina azul y calza borceguines de becerro usados, de los llamados de hebilla.

En su vista, ruego a las autoridades que en el caso de ser habido, sea conducido al esta Alcaldía para entregarlo o ponerlo a disposición de su padre.

Valencia de Don Juan 3 de Junio de 1910.—El Alcalde, Fidel Martínez.

Alcaldía constitucional de
Las Omañas

Terminados los apéndices de este Ayuntamiento que han de servir de base a los repartimientos de la contribución para el año de 1911, se hallan de manifiesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones.

Las Omañas a 5 de Junio de 1910. El Alcalde, Juan Alvarez.

Alcaldía constitucional de Santiago Millas

Terminados los apéndices de amillaramiento de rústica y urbana que han de servir de base para los repartimientos de contribuciones para el año próximo de 1911, se hallan los mismos expuestos al público por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Santiago Millas á 6 de Junio de 1910.—El Alcalde, Santiago Alonso.

Alcaldía constitucional de Igüña

Terminado el apéndice al amillaramiento para 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Municipio por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Igüña á 5 de Junio de 1910.—El Alcalde, Enrique G.

Alcaldía constitucional de Rioseco de Tapia

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL, los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana, y relación de oír reclamaciones.

Rioseco de Tapia 6 de Junio de 1910.—El Alcalde, Blas Román.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Páramo

Terminado el apéndice al amillaramiento para 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para oír reclamaciones, y transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Pozuelo del Páramo 6 de Junio de 1910.—El Alcalde, Marcos Fierro.

Alcaldía constitucional de Llamas de la Ribera

Confeccionado el apéndice al amillaramiento para el año de 1911, se halla de manifiesto al público por espacio de quince días en esta Secretaría, al objeto de oír reclamaciones; pues pasado el cual no serán admitidas.

Llamas de la Ribera 7 de Junio de 1910.—El Alcalde, José Gómez.

Alcaldía constitucional de Joarilla

Terminados por la Junta amilladora el apéndice que ha de servir de base para la imposición de la contribución rústica, pecuaria y urbana de 1911, correspondiente á este Ayuntamiento, se halla expuesto al público por término de ocho días, al objeto de hacer reclamaciones, en esta Secretaría municipal, por los interesados que así lo creyesen conveniente.

Joarilla 7 de Junio 1910.—El Alcalde, Raimundo Fernández.

Alcaldía constitucional de Santa Elena de Jamuz

Para oír reclamaciones se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince

días, el apéndice al amillaramiento formado para el año de 1911.

Los que se crean perjudicados presentarán sus reclamaciones en el término expresado; transcurrido no serán admitidas.

Santa Elena de Jamuz 8 de Junio de 1910.—El Alcalde, Ceferino Cabañas.

Alcaldía constitucional de San Pedro de Bercianos

El apéndice al amillaramiento de este Ayuntamiento para el año de 1911, por el concepto de rústica, urbana y ganadería, se halla terminado y queda expuesto al público por el término de quince días en la Secretaría del mismo, para oír reclamaciones.

San Pedro de Bercianos 4 de Junio de 1910.—El Alcalde, Leopardo Ferrero.

Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Polantera

Terminados el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, y el registro fiscal de edificios y solares de este Municipio, para el próximo año de 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos durante dicho término y producir las reclamaciones que crean conducentes á su derecho.

San Cristóbal de la Polantera 8 de Junio de 1910.—El Alcalde, Adrián Martínez.

Alcaldía constitucional de Cacabelos

Terminados los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial y urbana de este Ayuntamiento para el año próximo de 1911, quedan expuestos al público en la Secretaría por término de quince días, para que durante ellos puedan ser examinados por los interesados y produzcan las reclamaciones que juzguen procedentes.

Cacabelos 5 de Junio de 1910.—El Alcalde, Lucio Valcarlos.

Alcaldía constitucional de Vallecillo

Terminado el apéndice al amillaramiento para el año de 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Vallecillo 6 de Junio de 1910.—El Alcalde, Andrés Agúndez.

Alcaldía constitucional de San Emiliano

Formados los apéndices á los amillaramientos de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1911, se hallan expuestos al público en esta Secretaría municipal por término de quince días para oír reclamaciones, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pasado que sea dicho período de tiempo no serán atendidas las que se produzcan.

San Emiliano 7 de Junio de 1910. El Alcalde, Víctor García Hidalgo.

Alcaldía constitucional de Villazala

Terminado el apéndice que ha de servir de base al amillaramiento para 1911, se halla de manifiesto para oír reclamaciones en la Secretaría municipal, por término de quince días.

Villazala 5 de Junio de 1910.—El Alcalde, Manuel Franco.

Alcaldía constitucional de Oencia

Desde esta fecha al 15 del corriente mes, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento para 1911, con el fin de atender reclamaciones.

Oencia 1.º de Junio de 1910.—El Alcalde, Pedro Senra.

Alcaldía constitucional de Villamontán

Desde el día de hoy al 15 del corriente mes, quedan expuestos al público por edictos y en la Secretaría municipal, los apéndices al amillaramiento para el repartimiento de 1911, formados por la Junta pericial de este Ayuntamiento. Los contribuyentes á quienes les pueda interesar, pueden, durante dicho plazo, examinarlos, y en tal caso, hacer las reclamaciones que crean justas.

Villamontán 1.º de Junio de 1910. El Alcalde, Mateo Fernández.

También quedan, por el propio término, al público, las cuentas municipales de 1909, á los propios efectos de que los contribuyentes las puedan examinar y formular las reclamaciones que consideren justas.

Villamontán 1.º de Junio de 1910. El Alcalde, Mateo Fernández.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Órbigo

Los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana para el año de 1911, se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Villarejo de Órbigo 1.º de Junio de 1910.—El Alcalde, Ulpiano S. de la Torre.

Alcaldía constitucional de La Vecilla

Durante los quince primeros días del actual, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, los apéndices al amillaramiento para el año de 1911.

La Vecilla 1.º de Junio de 1910.—El Alcalde, Víctor Serrano.

Alcaldía constitucional de Pobladura de Pelayo García

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al presupuesto ordinario de 1909, rendidas por el Alcalde y Depositario, respectivamente, por el término de quince días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Durante dicho plazo pueden ser examinadas por los contribuyentes del Municipio y hacer las recla-

maciones de que se crean asistidos; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se formulen.

Asimismo se hallan terminados los apéndices al amillaramiento de contribución territorial rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1911, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por igual plazo que el anterior; y durante dicho plazo pueden ser examinados por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se formulen.

Pobladura de Pelayo García 4 de Junio de 1910.—El Alcalde, Marcelino Barrera.

JUZGADOS

Cédula de notificación

En la pieza de situación personal de José Antonio Expósito ó Santamaría Expósito, procesado en sumario sobre hurto de 500 pesetas á Ramón Pérez Regueiro, se dictó en 16 del actual, por el Sr. Juez de este partido D. Rafael Monzón y Rodríguez, el auto siguiente:

«Resultando que según se da cuenta, y consta al Juzgado, en el día de ayer 15 no ha verificado su presentación el procesado José Antonio Expósito ó Santamaría Expósito, apesar de la obligación que tiene constituida de verificarlo, sin que tampoco justificase la imposibilidad.

Considerando que es de aplicación el art. 534 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

S. S.ª, ante mí Escribano, dijo: Se señala al fiador José Iglesias Fernández el término de diez días para que presente al procesado; apercibiéndole que, de no hacerlo, se llevará á cabo lo que previene el artículo 535, haciendo efectiva la fianza de 500 pesetas en metálico que constituyó á favor de aquél.»

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, por vía de notificación al José Iglesias Fernández, de 36 años de edad, viudo, jornalero, que dijo ser vecino de Astorga, calle de Rectiva, y en donde actualmente no aparece, expido la presente cédula, en Arzúa á 31 de Mayo de 1910.—El Secretario, P. S., Jesús R. Pintor.

Don Perfecto Infanzón y Lanza, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Ponferrada.

Hago saber: Que en el expediente de ab intestato prevenido de oficio en este Juzgado, por fallecimiento en esta ciudad, en 15 de Julio último, de José Pereira Cortés, de 45 años de edad, natural de Romarís, municipio de Rios, en el partido judicial de Verín, se acordó en proveído de esta fecha anunciar por tercera vez la muerte intestada de aquél, llamando á los que se crean con derecho á su herencia, para que se presenten en autos en el término de dos meses, siguientes á la última inserción en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de León y Orense, con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitase.

Dado en Ponferrada á 7 de Junio de 1910.—Perfecto Infanzón.—El Escribano, Francisco A. Ruano.

Imprenta de la Diputación provincial